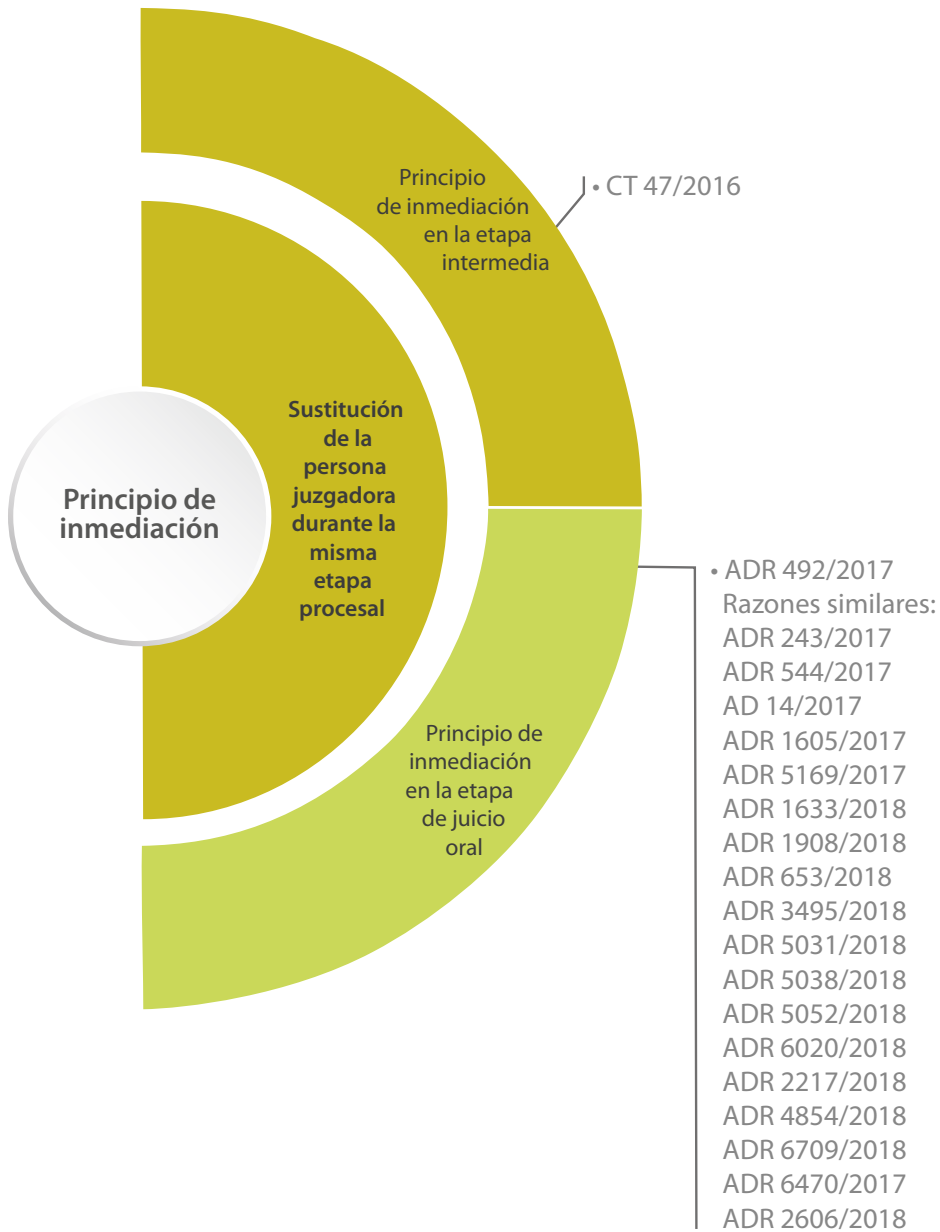




5. Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal



5. Sustitución de la persona juzgadora durante la misma etapa procesal

5.1 Principio de inmediación en la etapa intermedia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016, 22 de noviembre de 2017⁶³

Hechos del caso

Jueces de distrito adscritos al Centro de Justicia Penal Federal de Oaxaca denunciaron la posible contradicción de criterios sustentados por el Tribunal Colegiado de Zacatecas, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Oaxaca y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Chihuahua.

El tribunal de Zacatecas sostuvo que la celebración de la audiencia de vinculación a proceso por un juez de control distinto al que celebró la audiencia de imputación por parte del Ministerio Público no transgrede el principio de inmediación, toda vez que ambos juzgadores apreciaron personalmente y en su integridad la información que las partes aportaron en cada audiencia, además de que el referido principio únicamente es aplicable para la etapa de juicio oral y no en la inicial, dado que ésta no exige un juez específico.

Por otra parte, el tribunal de Oaxaca consideró que no es válido que un juez de control conozca de la imputación y declaración del imputado y que sea un juzgador distinto quien se pronuncie sobre la vinculación a proceso, aun cuando pueda observar las videograbaciones respectivas, pues se pretende que haya tenido contacto directo con la fuente de la prueba y las videograbaciones son reproducciones fijadas desde un determinado ángulo. Por ende, sólo pueden evidenciar aspectos parciales de los elementos aportados por las partes.

⁶³ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194124>.

Por su parte, el tribunal de Chihuahua determinó que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso deben celebrarse por el mismo juez, pues de lo contrario se violaría el principio de inmediación, ya que el juez que resuelve la situación jurídica del imputado no observaría por sí mismo el desahogo de los datos de prueba, aunque pudiera observar las videograbaciones. Por lo tanto, no podría sostenerse que estuvo en aptitud de percatarse del desahogo de las pruebas ni de cómo se rindió la declaración del inculpaado y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es trascendental para la correcta valoración de la información aportada por las mismas.

Problema jurídico planteado

En el proceso penal acusatorio, ¿la persona juzgadora que resuelve sobre la vinculación a proceso en una audiencia inicial debe ser la misma que conoció de la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, a fin de salvaguardar el principio de inmediación?

Criterio jurídico planteado

Al tratarse de actos procesales íntimamente vinculados, no existe una razón válida para que sea una persona juzgadora distinta quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación y quien vincule a proceso al imputado. La participación de juzgadores distintos vulnera el principio de inmediación.

Justificación del criterio

La Corte sostuvo que, "[s]i a través de sus sentidos [...] el juzgador tiene conocimiento de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación a través de la fuente directa que es el Ministerio Público [,] no sería dable que sea otro Juez el que resuelva sobre la situación jurídica del imputado, ya que éste no conoció de viva voz las acciones u omisiones que se imputan, las razones que llevan al Estado a formular tal imputación, la caracterización legal que se da a esos hechos [...] y la motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión" (párr. 99).

"Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez que no presenció la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación pueda conocer tales actos procesales mediante una videograbación; sin embargo, conforme al principio de inmediación en su vertiente objetiva, es indispensable que el Juez que emita el fallo valore el material probatorio, advertido de la exposición de la representación social respecto del hecho que la ley señala como delito, la probabilidad de que el imputado lo cometió y los datos de prueba que acreditan tales aspectos" (párr. 100).

"Por ende, no podrá hablarse de que se haya cumplido con el principio de inmediación en sentido estricto, porque éste descansa en el hecho de que el juzgador pueda vincular a proceso con las impresiones que obtenga en su conjunto al escuchar la imputación y los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió" (párr. 101).

"Es así que, en atención al principio de inmediación, el mismo juzgador debe estar presente en el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de percibir o apreciar la información por sí y no a través medio tecnológico alguno, ni por otra persona; por tanto, si el juzgador frente al cual se emitió la formulación de imputación y se solicitó la vinculación, no es el mismo que resuelve la situación jurídica del imputado, se violentará el principio de inmediación contenido en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (párr. 103).

De esta manera, "los términos de la imputación y la referencia o recepción de los datos de prueba, surgen o emanan en el instante en que el Ministerio Público lo hace valer en audiencia, por lo que el Juez que percibe dicho momento es quien [...] percibe las reacciones del órgano acusador, del inculpado y, en su caso, de la víctima u ofendido, y del mismo modo aprecia todas las manifestaciones que deseen realizar las partes, lo que precisamente pretende el principio de inmediación, en el sentido de que el juzgador al estar presente en todas las audiencias reciba directamente [...] toda la información emanada en la audiencia como herramienta fundamental para el desarrollo de los actos procesales" (párr. 105).

"En ese tenor, la presencia del juzgador en la audiencia y el hecho de que aprecie la información en su plenitud desde la fuente de la que emana, sería una labor estéril si el Juez frente al cual se formuló la imputación y se solicitó la vinculación, no resuelve la situación jurídica del imputado, ya que es en este acto jurisdiccional donde se debe plasmar tal conocimiento asimilado de manera personal [...]" (párr. 106).

"Aunado a lo anterior, existe una razón teleológica para afirmar que no es posible que sea un Juez el que conozca de la imputación y otro quien resuelva sobre la vinculación a proceso. El sistema de audiencias [...] implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, a fin de reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base en la cual los jueces toman todas estas decisiones, brindándoles mejores elementos para decidir, ya que la información que aporta una parte, siempre puede ser debatida por la otra, para en su caso hacer ver al Juez las inconsistencias de la misma" (párr. 109).

"Por tanto, si la formulación de la imputación y la vinculación a proceso son actos íntimamente relacionados [...] el hecho de que sea un mismo juzgador el que conozca de esos actos procesales y resuelva la vinculación a proceso, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que un mismo Juez será el que conocerá totalmente la información sobre la que resolverá la situación jurídica del imputado, lo que deberá reducir el riesgo del error judicial" (párr. 110).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en la sentencia.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017⁶⁴

Razones similares en ADR 243/2017, ADR 544/2017, AD 14/2017, ADR 1605/2017, ADR 5169/2017, ADR 1633/2018, ADR 1908/2018, ADR 653/2018, ADR 3495/2018, ADR 5031/2018, ADR 5038/2018, ADR 5052/2018, ADR 6020/2018, ADR 2217/2018, ADR 4854/2018, ADR 6709/2018, ADR 6470/2017 y ADR 2606/2018

Hechos del caso

En el Estado de México, un grupo de personas fue sentenciado por un juez de juicio oral en el distrito judicial de Nezahualcóyotl por la comisión del delito de secuestro agravado. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. Dicho tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que señalaron la violación al principio de intermediación, porque durante la etapa de juicio oral el juez fue sustituido por otro juzgador, situación que, consideraron, afectó la valoración de los elementos de prueba.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó negar el amparo. Consideró que si bien la sustitución del juzgador puede dar lugar a una violación al principio de intermediación, no necesariamente da lugar a la nulificación del juicio. El tribunal consideró que reponerlo, en casos excepcionales, a partir del auto de apertura ante diverso juzgador podría generar un mayor perjuicio a la defensa adecuada y un retraso injustificado en el dictado de la sentencia, lo que vulneraría el derecho de los sentenciados a una justicia pronta. Asimismo, el tribunal precisó que la sustitución del juez no implicó que hayan delegado sus funciones a otra persona no facultada para ello, sino que se debió a la decisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Ante ello, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inadecuada interpretación del tribunal colegiado sobre el principio de intermediación, en su vertiente de defensa adecuada. Debido a que subsistía una cuestión de constitucionalidad sobre la interpretación del principio de intermediación que rige al sistema penal acusatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del referido recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿La sustitución de la persona juzgadora durante el transcurso del juicio oral vulnera el principio de intermediación?

Criterio de la Suprema Corte

Si la persona juzgadora que dictó la sentencia no es quien percibió de manera directa y personal las pruebas desahogadas, resulta contrario al principio de intermediación y al principio de presunción de inocencia.

⁶⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En este escenario, no existen garantías de que la persona juzgadora cuente con pruebas de cargo válidas para emitir su fallo. Lo anterior constituye una falta grave a las reglas del debido proceso y conduce a la reposición del procedimiento.

Justificación del criterio

La Corte estableció que "el principio de inmediación siempre exige una comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso [...]" (pág. 24). Asimismo, precisó que este principio, en sentido estricto, "demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con este material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso" (pág. 25).

"En esta vertiente se exige que el mismo juez ha de intervenir en forma permanente desde el comienzo de la causa hasta que se dicte sentencia, pues en el instante en que se produce un cambio del juez, todos los actos que se llevaron a cabo de forma oral pasan a ser escritos para el reemplazante y las actuaciones realizadas con inmediación pierden dicho carácter, con lo que se priva al proceso de todos los efectos positivos de este principio" (pág. 26).

La Corte destacó que "la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba [...] toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida" (pág. 46). (Énfasis en el original).

"De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin intermediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar" (pág. 47).

La Corte determinó que la ponderación del tribunal colegiado del derecho humano a una justicia pronta y expedita frente al principio de intermediación resulta errónea, pues "el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que no debe obtenerse a toda costa y por cualquier medio, sino con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal, porque sólo de esa manera podrá generar una sentencia respetuosa de las reglas del debido proceso" (pág. 50).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado i) adopte la interpretación constitucional del principio de intermediación desarrollada en la sentencia y ii) determine la existencia de la violación a dicho principio en el desarrollo del juicio oral y resuelva lo que corresponda.